

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIOCESIS

DE VALENCIA

Coram SUBIRA

Nulidad de matrimonio por simulación, miedo y exclu
sión de prole.

(Sentencia de 28 de junio de 1974.)

Múltiples fueron los capítulos alegados por una y otra parte, y por ninguno de ellos la sentencia coram Subirá declara la nulidad del matrimonio.

Asímismo, como las partes podían ser inhábiles para acusar el matrimonio por los capítulos de simulación y exclusión de prole, aunque no por el capítulo de miedo, se advierte la intervención cautelosa del Fiscal, como acusador formal, luego de haber sido introducida la demanda.

En el análisis que se hace de los diversos medios de prueba practicados, se trata de evidenciar la falta de coherencia, tanto entre las partes, como entre los testigos, cuyas afirmaciones aparecen contradictorias en bastantes puntos y, por lo mismo, se consideran sospechosas y no se estiman dignas de crédito.

- - -

1.- El día veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno doña J. presenta en este Tribunal Eclesiástico demanda de nulidad de su matrimonio contraído con Don R. por considerarlo nulo por simulación de consentimiento y aduciendo - en su fundamentación canónica los cánones 1081,1082,1086,2 y algunos otros referentes a la celebración del matrimonio.

2.- Acusada formalmente la nulidad de este matrimonio - por el Fiscal designado "ad casum" y tras el nombramiento del Tribunal Colegiado por el Reverendísimo Prelado, se admite la demanda y se cita a las partes para la sesión del Dubium, que - se celebra el día 11 de noviembre de ese mismo año 1971, con - la incomparecencia del esposo demandado, quien ya manifestó - su conformidad por la presentación de esta demanda en su comparecencia ante el Tribunal del día 13 de setiembre. La fórmula de las dudas, en conformidad con los presentes, quedó fijada del siguiente modo : "An constet de nullitate matrimonii - in casu : I ob simulationem consensus ex parte viri et mulieris II, Ob metum gravem in mulierem. III. Ob exclusionem boni prolis ex parte viri et mulieris".

3.- Verificadas las pruebas propuestas por la esposa de mandante, se publica el proceso el día 7 de febrero de 1973. El día 27 de abril se decreta la conclusión de la causa.

.- Presentado el escrito de conclusiones por la parte-actora, pasa la causa al Defensor del Vínculo, quien elabora sus "animadversiones", en las que acaba suplicando al Tribunal "que, teniendo por presentado este escrito, dicte sentencia en este juicio, rechazando la petición de la demanda por

infundada, al no haber sido probado ninguno de los supuestos en que ella se basa".

5.- No habiendo hecho manifestación alguna la parte actora a estas animadversiones, el día 2 de febrero de 1974 pasa la causa al Ministerio Fiscal, quien en su informe del -- mismo día la considera suficientemente instruída.

6.- Con fecha 1 de marzo pasa la causa a los M.I. Sres. Jueces para que emitan su voto. Y, emitidos los mismos sucesivamente, pasa la causa al Juez Ponente para su estudio el día 17 de abril de 1974.

IN IURE

EN CUANTO AL FONDO DE LA CUESTION QUE SE DEBATE, conviene consignar.

1.- El c. 1086 dice : "Se presume siempre que el consentimiento interno de la voluntad está en conformidad con las palabras o signos empleados en la celebración del matrimonio". Y sigue en el §2 : "Pero si una de las partes o las dos, por un acto positivo de la voluntad, excluyen el matrimonio mismo, o todo el derecho al acto conyugal, o alguna propiedad esencial del matrimonio, contraen inválidamente".

En la simulación, por tanto, hay una contradicción intrínseca entre el acto de la voluntad interno y las manifestaciones externas.

Pero no debe confundirse este acto interno de la voluntad, el consentimiento, que es el alma del contrato, con las causas, motivos o móviles que inducen a contraer. La causa - "efficiens" del matrimonio siempre será el consentimiento, -

aunque puedan existir varias causas finales. Se puede querer y desear un contrato, aunque las circunstancias hayan preparado o favorecido ese contrato, y aunque, de no existir éstas, el contrato no se hubiera celebrado o se hubiera rechazado. En estos casos no hay simulación de consentimiento para contraer, sino verdadero y auténtico consentimiento. La simulación de éste supone, pues, una no existencia del mismo.

2.- La simulación no se presume, sino que, siendo de por sí algo anómalo y excepcional, debe probarse externamente con argumentos inequívocos y verdaderos. Las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes a la celebración del matrimonio podrán arrojar mucha luz sobre la realidad de la no prestación del consentimiento, que externamente, no obstante, fué simulado. Asimismo, la índole del cónyuge o de los cónyuges que afirmen tal simulación, su religiosidad, moralidad, credibilidad, etc. Lo mismo debe decirse de los testigos que depongan. Con todo hay que reconocer que la simulación del consentimiento es de difícil prueba.

3.- El miedo grave como causa de nulidad de matrimonio está regulado por el canon 1087 del Código de Derecho Canónico. Dicho miedo ha de reunir las siguientes condiciones, según el mencionado canon : a) ha de ser grave. Dice la Rota Romana : "Attendi igitur debet ad naturam mali quod causa -- fuit metus ; oportet enim ut sit simul grave et imminens et quod facile evitari nequeat" (Dec. XXIV, 1939, coram Heard, vol. 31, pág. 213).

b) El miedo ha de ser además injusto. "Illud iniuste agere dicimus, qui per metum gravem exigit id ad quod ius non habet, tum illum, qui, licet ius habeat exigendi rem, mediis :

tamen iniustus utitur" (Dec.SRR LXV,n.12,1929,coram Grazioli, vol. 21,pag.544).

c) Hace falta, además, que haya una causa externa que produzca el miedo, por lo que debe excluirse la causa interna -- (SRR Dec. XXXXI,n.2,1934,coram Jullien pág.728).

d) Se requiere últimamente una relación de causalidad entre el miedo y la determinación de contraer matrimonio.

4.- En cuanto a la exclusión de la prole, conviene distinguir entre el mero hecho de no querer tener hijos, por capricho, comodidad, razones económicas o de salud etc. y la exclusión del derecho a los actos propios de la procreación. Esto último es lo que realmente hace nulo el matrimonio. -- Pues el no querer tener hijos los cónyuges en el momento de contraer matrimonio es interpretado constantemente por la jurisprudencia canónica como un mero abuso del matrimonio y no como un consentimiento viciado, a no ser que se pruebe lo contrario.

EN CUANTO AL VALOR DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

procede apuntar :

a. "La deposición judicial de los cónyuges no es apta para constituir prueba contra la validez del matrimonio" -- (ART. 117) de la "Provida").

La razón de este principio es obvia : se considera sospechosa la afirmación, por interesada. Más todavía, cuando se afirma por los dos contrayentes una simulación de consentimiento. Pues si reconocen haber mentido en la declaración del consentimiento, se presume que pueden también mentir -- cuando afirman la simulación del mismo.

Los Jueces deben adquirir una certeza moral en los procesos para dar sentencia "ex actis et probatis" según su conciencia y atendiendo tanto a las presunciones legales como al valor que para determinadas pruebas establece la ley. Así lo establece el canon 1869.

IN FACTO

Las pruebas practicadas por la esposa demandante han sido testificales. Tan sólo se ha aportado a autos un documento no original sino fotocopiado, y cuyo valor probatorio indicaremos posteriormente. Los dos esposos han absuelto las posiciones formuladas por el Letrado de la actora así como por el Defensor del Vínculo.

Ninguno de los capítulos de nulidad aducidos en el dubium de la presente causa ha tenido prueba suficiente. Veamos por partes.

I SIMULACION DEL CONSENTIMIENTO

Se ha pretendido demostrar que Doña J. y D. R. contrajeron matrimonio simulando un consentimiento que en realidad no otorgaron. Y que a este hecho les indujo el grave temor en la contrayente, de nacionalidad francesa, de ser expulsada de -- España, por haber sido detenida anteriormente por sus implicaciones políticas de carácter marxista. Pero de ello no hay -- prueba de autos. A este resultado negativo se llega analizando las circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes a la misma celebración del matrimonio, según se desprende no sólo por las declaraciones testificales, sino por las manifestaciones de las mismas partes en sus confesiones. Se añade

a esto la calidad personal de los testigos -de la que depende el valor y alcance de sus declaraciones- no sólo por las manifestaciones que ellos mismos hacen, sino también por los testimonios de religiosidad, moralidad y credibilidad de sus párrocos.

1° CIRCUNSTANCIAS ANTECEDENTES, CONCOMITANTES Y CONSIGUIENTES AL MATRIMONIO

a) CIRCUNSTANCIAS ANTECEDENTES

A través de las confesiones de ambos cónyuges se llega a la conclusión de que entre J. y R. hubo una relación no sólo de amistad, por ideas políticas o artísticas, sino algo más : un afecto amoroso más o menos intenso, con presunción bastante fuerte de trato íntimo sexual. Se conocieron y trataron en París y él hubo de regresar a Masanasa por hallarse su madre enferma. Hubo cruce de cartas entre ellos hasta que él regresó de nuevo a París y ya al poco tiempo se vinieron ambos a España juntos, según él (pos. 4) en tren. Ella misma manifiesta que estuvo cuidando a la madre de R. en su casa de Masanasa "en donde me alojaba. De modo que mi domicilio era la casa de R, pues era grande. Allí viví hasta que fui detenida y procasada..." (pos. 4).

Este hecho es muy significativo, en orden a presumir las relaciones que pudieran existir entre R. y J. en esta época - hasta que fueron detenidos, aunque ella se apresura a decir - a continuación que, a pesar de ello, eran amigos, "pero nada más". ¿Con qué título cuidaba J. a la madre de R.? Un elemental conocimiento de la psicología y del corazón humano invita

a presumir unas relaciones entre R. y J. en estas circunstancias algo más que de mera amistad. Por otra parte, se observan algunas contradicciones en algunos puntos sobre la convivencia en esta época entre la confesión de la actora y la -- del demandado, pues este afirma que J. sólo estuvo en su casa una semana, marchando después a pensiones y casas de amigos, en abierta contradicción con lo que ha afirmado la actora, como hemos visto.

b) CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Queremos hacer algunas observaciones sobre el hecho - en sí de la celebración de este matrimonio, que se pretende fue nulo por simulación de consentimiento :

1a.- Según manifiestan las mismas partes, algunos testigos y el mismo Letrado Don R.M. fué éste, como abogado de R. quien intervino y programó este matrimonio, como única solución para que J. no fuera expulsada de España. Pero apenas se concibe que un letrado, prescindiendo de sus convicciones religiosas, no conozca los efectos jurídicos de un acto de tanta trascendencia en el orden social como es el matrimonio. El matrimonio goza del favor del derecho y, mientras no se prueba con certeza moral al menos, la inexistencia del consentimiento de las partes, es válido a todos sus efectos. Es decir que mientras no se pruebe lo contrario, se presupone que las palabras y signos externos de consentimiento responden al acto interno de la voluntad que quiere y consiente en el matrimonio. ¿Cómo proveyó el abogado Don R.M. para demostrar en el futuro, para bien de estos contrayentes, sobre to

do del más perjudicado, R. que la celebración de este matrimonio iba a ser una farsa, sin ninguna fuerza vinculante para -- ellos ni en el fuero de la conciencia ni en el externo y jurídico? Más todavía, si se tiene en cuenta que Don R.M. actuó como delegado del juez a efectos del Registro Civil. Si realmente se trataba de una ficción o simulación, a efectos de circunstancias transitorias, hubiera podido prepararse algún documento con inequívoco valor probatorio para el futuro. Pero nada de esto se hizo.

2a. No parece tampoco probable, por muy altruista que se quiera suponer a R., que éste se embarcase en una aventura de esta índole, si él realmente no se sintiera obligado en su interior hacia J. El mismo abogado D. R.M. lo reconoce (a la 9). Cómo desconocer las tremendas consecuencias que en el futuro -- había de tener un acto de esta índole, tanto para él como para la misma J.? Los testigos que deponen, casi todos compañeros de cárcel de R., consignan el nerviosismo que observaba él -- durante los días de la celebración del matrimonio.

3a. Las mismas declaraciones de estos testigos no son decisivas, ni mucho menos. Recuerdan más o menos el hecho del -- matrimonio, pero la mayoría lo conocieron después de efectuado, y por las manifestaciones de R. Estas más bien tendían a hacerles ver que se había casado con ella "para que no la expulsaran de España" (J.V. a la 4 ; A.P. a la 5 ; A.G. etc). -- S.G. abunda en lo mismo que los anteriores testigos, y añade una nota muy significativa : considera el matrimonio de R. y J. como un "romanticismo de la juventud de hoy" (El mismo, a la 4).

Evidentemente la prueba de estos testigos, compañeros - de prisión de R, es de escaso valor, toda vez que cualquier motivación externa en la celebración de un matrimonio no excluye necesariamente la prestación del consentimiento en el mismo. Así, por ejemplo, se contrae matrimonio, nos lo dice la experiencia, "por librar al hermano del servicio militar", "por no perder un piso", "por marchar ya juntos al extranjero", etc. y no por esto decimos que falta el verdadero consentimiento en estos matrimonios. En caso contrario habríamos de calificar como nulos bastantes matrimonios.

De hecho en el presente caso no hay prueba clara y suficiente de la falta de consentimiento en estos contrayentes.

4a. Se observan además, en lo referente a la celebración del matrimonio entre R. y J. algunas contradicciones. Así, - por ejemplo :

R.M. dice que los contrayentes pactaron las condiciones a través de él, pues no dejaban en la cárcel que ellos se vieran (a la 16). Cómo dice, pues, que antes de la boda tuvieron una comunicación? "Yo no estuve en esa entrevista, que fue la única que se celebró, si mal no recuerdo, ya que tampoco puedo afirmarlo..". (a la 15).

Dice también que ella ahora vive con una familia amiga - (información previa, letra b) y el esposo demandado dice que vive con un señor llamado E.S. (pos.18), del que tiene dos hijos.

Así mismo afirma el demandado que no vió a J. hasta el día de la boda (pos. 14) cuando ella afirma que la víspera tu

vieron una entrevista a través de las rejas (pos.8).

Otra contradicción también grave se observa entre el testigo Don V.L. y el demandado. El testigo, abogado, afirma que a él se le propuso asistir a la ceremonia de la boda como testigo, pero que no recuerda haber asistido a la ceremonia religiosa (a la 3). R. no obstante, afirma que asistió como testigo D.V. L. a la ceremonia religiosa (pos. 13) Es inexplicable que el D.V. estuviera realmente y ahora no lo recuerde. Es también curioso lo que dice este testigo respecto a la finalidad de esta celebración conyugal. Oigámosle ; "A mi no me consultaron sobre la viabilidad de esta boda ni tuve ninguna participación en la preparación de la misma. A mi lo que me extrañaba era el motivo de la boda, estando -- ellos en la carcel. A mi lo que se me dijo, tanto el abogado como ella es que se casaban para poderse comunicar, pues si no eran parientes no se podían ver..." (a la 3.).

¿No se ha afirmado que se casaban para que a élla no - la expulsaran de España?. ¿No se ha dicho que a las novias sí que las dejaban visitar a los presos? Son contradicciones -- que quedan sin respuesta.

El mismo D.V.L. posteriormente que ignora lo del -- consentimiento simulado y lo de las condiciones. Y se ratifica en que "únicamente era para esto, para poderse comunicar" (a la 5).

C) CIRCUNSTANCIAS CONSIGUIENTES A LA CELEBRACION

Después de celebrado el matrimonio, J. visitó regularmente a su esposo en la prisión, llevándole comida y demás.-

Lo afirma ella (pos. 9) así como también en el libelo de la demanda (punto n.11).

Asímismo, cuando ella salió de la cárcel, marchó a vivir a casa de R. a Masanasa, y allí también estuvieron sus padres durante los días que permanecieron en Valencia. Lo afirma la esposa en la posición 5. ¿Y no indica esto un dato muy significativo sobre las relaciones amorosas entre R. y J?. De no ser así parece que lo más lógico es que los padres de J. hubieran ido a un hotel o una pensión. Se aprecia aquí un clima familiar.

También la esposa hace referencia al traslado de R. a la cárcel de Soria. Sus palabras denotan el momento de la ruptura afectiva con R., cuando dice : "... Pues resulta que estando en Soria fuimos mi madre y yo a verle, PERO YA NOS RECIBIO MAL, PORQUE HABIA TARDADO MUCHO EN IR A VERLE (pos.9), ¿No reflejan estas palabras un afecto marital entre ambos?. - Tenía derecho, sino, a enfadarse R. por la tardanza de ella en ir a visitarle?. Para qué ir con su madre, si no mediaba una relación de parentesco?.

Son todas estas circunstancias posteriores al matrimonio las que, juntamente con las anteriores, abonan una presunción de consentimiento legítimo en la celebración de este matrimonio. Al menos, cuando no hay pruebas y datos claros y decisivos de la simulación de dicho consentimiento.

2º CALIDAD DE LOS TESTIGOS

a) SUS MANIFESTACIONES

En dos grupos podemos dividir a los testigos :

El primero lo forma un solo testigo, D. R.M., abogado, -- quien planeó e intervino, como hemos visto, en la celebración de este matrimonio. Propiamente es el único testigo que habla y defiende la simulación del consentimiento y demás causas de nulidad matrimonial aducidas.

El otro grupo lo forman la señora de este abogado Doña - Ma.M., el abogado D.V.L. y los cuatro compañeros de cárcel de R.

A decir verdad estos testigos son de muy escaso valor. - La señora de Don. R.M. únicamente sabe lo que le ha oído a su esposo y apenas si ha tenido un trato superficial con la actora (a la 4 y a la 6). Expresamente manifiesta que todo lo referente a este matrimonio lo ha encontrado muy raro y que lo dejó estar porque no entendía..." (a la 11). El Sr. L. queda más en la periferia de la cuestión. Y en cuanto a las manifestaciones de los compañeros de la cárcel ya hemos visto que -- quedan más bien vagas e imprecisas sobre los puntos neurálgicos que aquí se ventilan.

b) TESTIMONIOS DE LOS PARROCOS.

A decir verdad los testimonios de los Párrocos sobre la religiosidad, moralidad y credibilidad de los testigos dejan que desear.

La mayoría de los testigos, ellos mismos, se declaran - ateos o no practicantes. Prescindiendo de esta condición y -- refiriéndonos únicamente a la credibilidad, el resultado es desalentador : "credibilidad ninguna", "informes no tan buenos"... etc. Así hablan los informes.

II.- MIEDO EN LA ESPOSA

Tampoco este segundo supuesto de nulidad ha tenido prue
ba alguna en autos.

Se ha alegado que el motivo que indujo a J. a contraer-
matrimonio en la cárcel con R. y a simular el consentimiento
fue el miedo a ser expulsada de España, ya que le interesaba
permanecer en ella por razón de estudios.

Pero este motivo, si realmente lo hubo -cosa que no se-
ha probado- no es suficiente para que un matrimonio sea nulo.

Para que el miedo cause la nulidad del matrimonio ha de
ser grave, injustamente inferido, por una causa externa y -
que ese miedo sea la verdadera causa del matrimonio. Y ningu
na de estas cuatro condiciones ha sido probada en autos.

No aparece la gravedad de este miedo, si realmente lo -
tuvo J. :El peligro de que la expulsaran de España era remo-
to, pues ya se había sobreseido la causa, como muy bien afir-
ma el abogado, Don R.M.... (el mismo, a la 7). Por otra par-
te élla era francesa, con su familia toda en Francia, y una-
hipotética expulsión no podía considerarse como algo grave,-
ya que también en Francia podía continuar aprendiendo el cas-
tellano. Pero, ¿por qué le habían de impedir seguir en España?
Si el gran interés de permanecer en España era perfeccionar-
se en el idioma castellano para después establecerse en Fran-
cia, ¿cómo es que no lo hizo así ? De hecho se ha quedado en-
España.

Pero aún en el caso de que existiera el peligro de ex-
pulsión, el miedo de ella no podría considerarse injusto, to

da vez que las autoridades de un país tienen perfecto derecho a que no permanezca en él una persona extranjera que se haya mezclado en la política interna de ese país. Y menos todavía aparece el miedo injusto si se piensa que lo que ocurría era simplemente la caducidad del visado de turista de que gozaba la actora, según se desprende del documento, que obra en autos, de D.P.N., Director que fue de la cárcel Modelo de Valencia en tiempos de la celebración de este matrimonio.

Por otra parte, aquí no aparece ninguna causa externa a J. amenazando un mal grave, sino que su temor de expulsión -- en el caso, repetimos, de que se hubiera dado -- era un estado psicológico "ab intrínseco", consecuencia de un delito o posición contraria a las leyes del País. Prueba de este miedo -- "ab intrínseco" y no "ab extrínseco" que pudo padecer la actora la tenemos en uno de los puntos del escrito de conclusiones del Letrado, D. R.M. : "Mi mandante fue al matrimonio y dió un aparente consentimiento presa de un terror irreprimible a ser expulsada de España". Si esto hubiera sido así realmente -- cosa, repetimos, que no se ha probado -- estaríamos ante un caso de incapacidad intrínseca para el matrimonio, por trastorno mental, aunque pasajero, de la contrayente.

Ni se ha probado tampoco esa otra condición canónica -- la cuarta -- exigida por el canon 1087 para una nulidad matrimonial por miedo grave. Y es que se escoja el matrimonio precisamente PARA LIBRARSE de ese mal que se teme. Y según lo -- probado en autos, ninguna relación de causalidad aparece entre ese miedo de ser expulsada y la celebración del matrimonio. Pues un dato positivo de coacción grave suele ser la --

aversión hacia el contrayente. Pero en este caso no se ha probado que J. tuviera antipatía o aversión hacia R. sino al contrario : se vienen juntos de Paris ; vive en su casa ; se hospedan también en casa de los padres de élla ; cuida ellá de - la madre de R ; se ven implicados en las mismas revueltas políticas... Después del matrimonio va a la cárcel a llevarle - comida una vez por semana, y otro dato muy significativo conviene consignar : dice el demandado que élla fue tres veces - a verle a la cárcel de Soria (Pos. 14), si bien ella dice que - solo fue una vez. Ahora bien, ¿para qué tres viajes a Soria, si no se consideraba su esposa?. Si el matrimonio había sido solo una "tapadera", ¿qué sentido tenían los viajes a Soria?

Evidentemente, a través de lo actuado en la causa, no consta la existencia del miedo grave en la actora con las -- condiciones canónicas exigidas.

III. EXCLUSION DEL BIEN DE LA PROLE

Tampoco este supuesto de nulidad matrimonial ha tenido prueba alguna.

Es un hecho evidente que los esposos no consumaron el matrimonio mientras R. permaneció en las cárceles de Valen--cia, Soria y Segovia. Lo que ya no es tan evidente es si el matrimonio se consumó cuando el esposo dejó la última prisión. Pero lo que no ha tenido prueba alguna en autos es la existencia en los contrayentes de la intención de excluir, de modo actual y positivo, por acto explícito de la voluntad, a - la prole. Las afirmaciones de los compañeros de la cárcel de

R. sobre este punto son tan débiles e imprecisas que apenas - si pueden tomarse en consideración, aparte de las sospechas - por falta de credibilidad que acompañan a sus declaraciones, - como ya hemos visto. Mucho menos, desde luego, puede ni siquiera pensarse en una exclusión por parte de los contrayentes -- al "ius in corpus" en orden a los actos propios de la procreación. Ya que de esto no hay indicio alguno en estos autos. -- Más todavía : las visitas de la esposa a la cárcel, no sólo - en Valencia, sino en Soria y el consiguiente trato afectuoso, así como la reacción violenta de R. por considerar que élla - tardó en visitarle en esta última ciudad, demuestra una conciencia de mutuos derechos y obligaciones que bien pudieron considerarse, y ser, conyugales.

Por otra parte, aún en el caso de que estos esposos en el momento de contraer, y por las especiales circunstancias en tonces presentes y las que se pudieran derivar después de la salida de la cárcel, de un modo inmediato, pensarán en no tener hijos, no se deduce de ahí la no prestación ni aceptación de ese "ius in corpus", como hemos dicho antes, que realmente invalida el matrimonio.

RESUMIENDO, pues, cuanto hemos expuesto en los capítu-
los anteriores, AFIRMAMOS :

1º) El único documento aportado a autos carece de va--
lor, ya que tan sólo prueba que el matrimonio entre R. y J. -
no pudo ser consumado por encontrarse el esposo en la cárcel
desde su realización en Valencia, en agosto de mil novecien--
tos sesenta y cuatro hasta la firma de ese documento por el -

Director del Centro Penitenciario de Segovia en julio de 1970.

2º) Las afirmaciones de los esposos son sospechosas, por interesadas, y además contradictorias en bastantes puntos, por lo que no son dignas de crédito. Además, si ellos afirman que faltaron a la verdad con un consentimiento simulado en su matrimonio, ¿cómo no han de poder faltar ahora a la verdad en sus declaraciones?.

3º) Las declaraciones de los testigos, sobre todo de los compañeros de la cárcel, son muy sospechosas e imprecisas.

4º) El testigo más cualificado es el abogado Don R.M. -- Aparte de algunas contradicciones entre determinadas afirmaciones suyas con algunas de los cónyuges, como ya hicimos notar, conviene observar estos tres puntos :

a) Reconoce que no se explica cómo R. le planteó a su esposa en la cárcel de Soria el problema de la nulidad, si ya se sabía que era nulo este matrimonio (a la 21).

b) Afirma que aportará a autos las cartas que tiene R. en las que no se trate de asuntos que queden afectados por el secreto profesional (a la 24). Pero no cumplió este propósito.

c) Sostiene que, de no haber tenido el Sr. Director de la cárcel de Valencia una posición tan radical, este matrimonio no se hubiera celebrado. Y añade : "Ha sido uno de los hechos más claros que he visto en mi vida de ir contra un sacramento" (a la 28).

Pero cabría preguntar : ¿No debe considerarse mayor ataque al sacramento simular el consentimiento matrimonial?.

VISTOS, pues, los fundamentos de hecho y de derecho, de conformidad con el dictamen definitivo del Defensor del Vínculo,

ET CHRISTI NOMINE INVOCATO,

FALLAMOS Y SENTENCIAMOS, que no ha lugar a la nulidad - de matrimonio del contraído entre los esposos Don R, y doña- J. por las causas alegadas de simulación del consentimiento, miedo grave y exclusión del bien de la prole por parte de am bos contrayentes. Por lo que al dubium propuesto contestamos NEGATIVAMENTE. Las costas correrán a cargo de la esposa de- mandante.

Así por nuestra sentencia, definitivamente, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Vicente Javier Subirá Garcia, Provisor y Ponente.

Benjamín Civera Mivalles, Juez Sinodal

Vicente Calatayud Llobell, Juez Sinodal

N.N. Notario

- - -